En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"G., E. D. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (N° 162/2019)." venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°116/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.179.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 160/165, la cual fue apelada a fs. 166 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 167. Expresó agravios la recurrente a fs. 168/171 vta., no habiendo sido replicados los mismos por la contraria.

**2 – La sentencia**

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a F. P. P. S.A. a abonar a E. D. G., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 181.058,88.- con más los intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Ha dicho la a quo que la cuestión a resolver se centra en la procedencia o no del despido indirecto dispuesto por el trabajador.

Dejó sentado la sentencia que luego de ser notificado de la sanción, el trabajador jamás se anotició de la retractación decidida por la empresa, que intentó comunicarla mediante la carta documento cuya recepción quedó trunca. Es así que el trabajador intimó en dos oportunidades a la demanda para que le aclarara su situación laboral.

Refiere la sentenciante que la demandada al relatar los hechos omite deliberadamente advertir que el domicilio que consignara en la carta documento que es el eje de su defensa, contenía un error dado que se consignó una dirección distinta a la que contiene el resto de las misivas. O sea, la empleadora consignó un domicilio distinto del que corresponde al actor.

Hace jugar la sentencia la regla que rige en materia de comunicaciones que quien elige un medio asume el riesgo de su fracaso y un despacho no entregado constituye una no comunicación. Remarcó que al no haber sido preciso el domicilio consignado en la comunicación postal, la misma no tuvo virtualidad jurídica.

La decisión destacó que frente a la situación narrada, el actor intimó dos veces que se aclare su situación laboral sin que haya obtenido respuesta de la patronal y luego de ello se consideró despedido.

En razón de lo analizado, la a quo consideró causado el despido indirecto e hizo lugar a la demanda por los rubros expresamente detallados con más la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

**3 – <u>Agravios de la demandada</u>**

Agravia a la recurrente que la a quo haya descartado como prueba el registro de movimientos del Correo Oficial con respecto a la CD847026179. Hace una cuestión con respecto al domicilio del actor y afirma que ni en Luis María Campos X ni en ningún otro edificio de Puerto Madryn existe el “piso X” y con ello afirma que desvirtúa las conclusiones de la a quo con respecto al

domicilio que se consignara por la demandada en la carta documento en cuestión que no fuera entregada al destinatario.

Insiste que no hay posibilidad de que la correspondencia remitida a "Luis María Campos X, piso " pudiera entregarse en otro lugar que no corresponda a "Luis María Campos X" que es única en esta ciudad.

Hace referencia a la autenticidad de la carta documento en cuestión y que el hecho de haberse volcado en la misma la referencia de "piso X" no modifica en absoluto la dirección señalada ni habilita a suponer que los avisos del correo fueron dejados en otro lado. Insiste en la improcedencia de la a quo de dejar de lado esta probanza.

Luego refiere que el hecho de haber desconocido el actor la recepción de la carta documento mencionada, no implica un desconocimiento de haber conocido los avisos de visita dejados en su domicilio los días 12 y 13 de Septiembre de 2017 y ello sería una demostración de que el reclamante no se preocupó por conocer la posición de su empleadora en la problemática. Afirma que ningún reproche merece su parte por la vía elegida para notificar al actor.

Según la queja, no resulta aplicable al caso la regla que dice que en materia de comunicaciones quien elige un medio asume el riesgo de su fracaso y un despacho no entregado constituye una no comunicación y reitera que los dos avisos de visita del cartero fueron dejados en el domicilio del destinatario.

Insiste en que la falta de colaboración exigible al actor es lo que frustró la notificación cursada.

Se agravia de que la jueza haya despreciado la verdad objetiva que emana de las constancias de la causa y que demuestran que su parte no guardó silencio ante la intimación del actor sobre la medida disciplinaria impugnada y que fuera revocada a su favor. Afirma que por ello no se le puede achacar a la empleadora que existiera falta de respuesta al reclamo del actor.

Expresa que su parte rechazó las exigencias indemnizatorias del actor por estar convencida de no haber injuriado al mismo.

Culmina afirmando que la demanda del actor no podría ser admitida sin poner en tela de juicio el correcto desempeño del Correo Oficial y que únicamente concibiendo una deficiente e irresponsable prestación del servicio postal por parte de la concesionaria oficial podría considerarse que los avisos de visita para la entrega de la cuestionada carta documento no fueron diligenciados los días 12 y 13/09/17 en el domicilio del actor. Se agravia en subsidio de la imposición de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 en razón del dudoso derecho indemnizatorio del actor.

**4 – <u>Cuestión previa</u>**

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera reiterada ante presentaciones recursivas similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya

citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la parte demandada, pasaré a tratar las quejas por ella planteadas.

## 5 – Tratamiento de los agravios

### 5.1 – Valoración de la prueba por la sentenciante

La parte demandada exhibe su disconformidad con la valoración de la prueba que ha realizado la a quo en su decisión final.

Debo decir, en primer término, que –conforme lo ha dicho reiteradamente esta Alzada— la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como

ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Lo hasta aquí expuesto conduce al rechazo de este punto de la queja.

**5.2 – <u>La cuestión sobre la Carta Documento del 11/09/2017</u> A-)** En realidad todo el planteo de la recurrente está basado en la remisión al actor de la Carta Documento del día 11/09/2017, que obra incorporada a fs. 84 y 86 de autos y que la sentencia no le ha otorgado virtualidad jurídica en razón de no haber sido remitida al domicilio real del dependiente (actor en autos).

Frente a esta cuestión tenemos que la a quo ha sido clara en su fallo al comenzar diciendo que la cuestión a resolver se centra en la procedencia o no del despido indirecto dispuesto por el trabajador en los términos del art. 242 LCT.

Lo que surge de la queja es todo un planteo sobre la referida carta documento, la eficacia del servicio del Correo Oficial y sobre la inexistencia de inmuebles con 83 pisos en la ciudad de Puerto Madryn. O sea, advierto que el enfoque de la demandada se ha desviado de lo que debió ser un ataque fundado y sólido a la decisión de la primera instancia.

Inclusive, surge con nitidez que la empleadora ha pretendido construir toda una estructura tendiente a justificar su proceder para con el actor en base a

la cuestionada carta documento, cuando debió advertir que en ningún momento desconoció que la misma fue enviada –por ella— a un domicilio incorrecto, o sea, a un domicilio que no era el domicilio real del actor. Es por ello que toda la cuestión que enarbola en sus agravios tiene una base claramente frágil y ello debido a que está reconocido por ella que remitió dicha notificación a un domicilio erróneo. Para mí acá se termina la cuestión y surge la sinrazón del agravio.

Y hago esta afirmación porque en este proceso nunca se discutió sobre las bondades del servicio del Correo Oficial, ni si en la ciudad de Puerto Madryn existen inmuebles de 83 pisos. Por lo tanto, todo lo que se diga sobre estos temas no tiene nada que ver con lo esencial de la decisión de la a quo y en modo alguno tiene relevancia como fundamentación recursiva.

**B-)** No está discutido en autos que el domicilio real del actor estaba ubicado en la calle Luis María Campos N° X – Casa N° X – Barrio 140 Viviendas – Puerto Madryn. Así se lo registró por la empleadora (conf. fs. 74, 76 y 77) y también se remitieron por la patronal cartas documentos al dependiente al mismo domicilio las cuales obran incorporadas a estos autos y a ellas me remito en orden a la brevedad. Si bien no se volcó en todas ellas el nombre de la calle, las mismas fueron enviadas al Barrio 140 Viviendas – Casa N° X de la ciudad de Puerto Madryn, lo cual tiene la misma significación y alcance pues se trata del mismo domicilio real registrado.

Ahora bien, veamos la Carta Documento obrante a fs. 84 y 86. En ella la empleadora respondió el telegrama del actor del día 04/09/17, le notificó que dejaba sin efecto la suspensión de tres días que le había impuesto y le hizo saber que debía incorporarse a sus tareas habituales de trabajo. Continuando con el análisis de este instrumento, surge del mismo que la empleadora lo envió al domicilio sito en “LUIS MARIA CAMPOS Nro X Piso X” de Puerto Madryn. He dicho ya que está reconocido por la demandada que el domicilio

al que fue remitido este despacho postal no era el del actor y para ello basta remitirnos a lo expuesto en la expresión de agravios (o sea, la empleadora cometió un error al confeccionar la carta).

Es de una total y clara evidencia que si la propia demandada --que redactó la carta documento— ha admitido que el domicilio al que la remitió no era el que correspondía al actor, todo lo que pueda decir y argumentar en defensa de su postura carece totalmente de sustento por la sencilla y relevante razón que nos está indicando que dicha notificación nunca llegó al poder y/o conocimiento de su destinatario.

Y aclaro que ninguna importancia tiene que el correo haya informado que se dejaron "avisos", dado que lo que tiene aquí una clarísima relevancia es que el domicilio inserto en el instrumento no era el que correspondía al actor. Por lo tanto --y no siendo procedente discutir sobre la existencia o inexistencia de inmuebles con X pisos en Puerto Madryn— si se dejaron "avisos", los mismos fueron dejados en un domicilio que no correspondía al actor y de allí que no tenga ello ninguna significación en favor de la empleadora.

Tengo en cuenta, avalando la decisión de la a quo, que si bien es cierto que quien utiliza un medio de notificación resulta responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio resulta aplicable cuando se ha utilizado un medio común para el tipo de comunicaciones que se notifica –en este caso, ante un reclamo de índole laboral se utilizó la carta documento— y la noticia no llegó a cumplir su cometido por haber sido enviada a un domicilio incorrecto. En este caso, la no recepción resulta de un hecho atribuible a la negligencia del remitente porque el domicilio al cual se envió el despacho no era el correcto.

Debe tenerse presente que carece de valor probatorio la carta documento enviada por el empleador para que el dependiente se presentara a trabajar, si no hay indicio alguno que permita tener por válida la remisión al domicilio

elegido, pues quien elige un medio para efectuar una comunicación referida a la relación laboral carga con los riesgos que ello implica, salvo que sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado y, por ende, no puede tenerse por notificado al trabajador de su contenido (conf. CNTrab., Sala IV, 28/04/2006, DT 2006 (noviembre), 1694; CNTrab., Sala I, 20/11/2007, DJ 28/05/2008, 273 – DJ 2008-II, 273, LLOnline AR/JUR/9939/2007).

Es de una total evidencia que si la empleadora realizó un envío frustrado de la carta documento que no fue recibida por causas inimputables a su destinatario, es responsable del medio elegido y empleado y por ende debe soportar las consecuencias de una notificación fallida (conf. CNTrab., Sala VIII, 02/04/1981, TySS, 1981-285).

**C-)** He de concluir destacando que la sentencia ha sido clara al expresar que la demandada al relatar los hechos omite deliberadamente advertir en ninguna parte de su contestación de demanda que el domicilio consignado en la carta documento que es eje de su defensa, contenía un error al consignar una dirección inexistente a la establecida en el resto de las misivas. Y agregó la a quo: *"…Considero entonces que el análisis de los hechos efectuados por la parte demandada comienza desde una premisa falsa, cual es iniciarlo directamente desde la retractación de la sanción y consecuente intimación a presentarse a trabajar cursada al actor con fecha 11/9/17, desconociendo que desde el día 04/9/17 el actor reclamaba le aclararan su situación laboral y la suposición de que el actor no quiso concurrir a retirar la misma a las oficinas del correo, sin indagar sobre la precisión de los datos consignados en la misiva. Nuevamente, y reiterando el accionar demostrado al redactar la sanción que originara el presente conflicto, la empleadora no ha revisado los datos consignados e incurrió nuevamente como mínimo en una desprolijidad. Ello, conforme la propia parte demandada reconoce a fs. 96 vta. al describir la "comunicación sin revisar" y según sus propios*

*términos "firmada por la responsable del área de recursos humanos ni bien la máquina expulsó el papel". Al respecto, sabido es que quien intima debe asegurarse que la comunicación llegó a la esfera del intimado, ya que a partir del día hábil siguiente comienza el plazo de razonabilidad expresado en el Art. 57 de la LCT…"; "…una vez comprobado que el domicilio consignado en la comunicación remitida por la demandada era incorrecto, resulta destacable que para G. no existió registro de actividad de su empleadora por más de 18 días…"* (conf. fs. 163/y vta.). Ningún punto de este razonamiento de la a quo ha sido rebatido en los agravios y de allí la insuficiencia de los mismos.

Obviamente que tampoco son sólidamente rebatidas las conclusiones que llevaron a la sentencia a considerar ajustada a derecho la conducta asumida por el actor al considerarse despedido (despido indirecto) frente al silencio de la demandada ante sus intimaciones y de allí que se imponga la confirmación de lo decidido en la instancia originaria.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja.

**5.3 – <u>Aplicación de la Multa del Art. 2 Ley 25323</u>**

Plantea la recurrente como pretensión subsidiaria la cuestión relativa a la aplicación que ha hecho de la Multa que establece el Art. 2 de la Ley 25.323. No brinda razones relevantes que avalen su pretensión dado que simplemente hace referencia a que la negativa a abonarle al actor las indemnizaciones pretendidas lucía plenamente justificada, lo cual ameritaba eximirla del pago de este rubro.

Resulta obvio que lo expuesto no alcanza mínimamente para el tratamiento de la cuestión y de allí que la queja deviene inatendible.

## 6 – Conclusión

Siendo los agravios lo que constituye el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y no logrando los expuestos en autos hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

## 7 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la sociedad apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen y en el mismo orden de tratamiento que propone el magistrado que me antecede en el voto.

2.

Tratamiento de los agravios de F. P. P. S.A.

a) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios.

Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía

de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

b) La sentencia dictada en la instancia originaria admitió la demanda por considerar causado el despido indirecto en el que se colocó el actor y en base a esa decisión reconoció los rubros en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley con más la multa del art. 2 de la Ley 25.323. El eje de la queja sería que, en la sentencia, se descartó como prueba el registro de movimientos del Correo Oficial con respecto a la CD847026170.

Desde el inicio voy a desestimar la crítica a la valoración de la prueba. Una lectura atenta de los argumentos recursivos permite afirmar, que con base conjetural, bajo el reproche de "antojadizo" y con el dogmático planteo de "incompatible con la sana crítica racional", no media crítica eficaz a la apreciación de la prueba reunida en el expediente.

Avanzando en el agravio, es de toda evidencia que el regaño de la apelante se dirige a la resuelta ineficacia de la comunicación cursada al actor vía carta documento y que fuera incorporada a fs.84 y 86.

Sabido es que el principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada "teoría de la recepción", según el cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. No se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe.

Puesta a resolver sobre la justeza o no del despido indirecto dispuesto por el trabajador en los términos del art. 242 LCT, se indicó en la sentencia y en argumento medular para la decisión, que la carta documento que agregó la demandada como defensa de su posición, no había sido cursada al domicilio real del dependiente (actor en autos).

La empleadora, en momento alguno de este proceso cuestionó que la carta documento fue remitida a un domicilio incorrecto, sino que es en esta instancia cuando ha procurado justificar su yerro al consignar el domicilio, exigiendo que la magistratura valide la comunicación laboral, con argumentos que se sustentan en meras apreciaciones conjeturales o dogmáticas, quedando de tal manera fuera de una crítica concreta y razonada que dispone la buena técnica recursiva.

c) Tal como surge de la documental obrante en autos a fs.74 /76/77, el actor denunció entre sus datos personales y como domicilio real el de "Calle Luis María Campos N° ALTURA X Piso: ... Dpto. ... Casa N°X Barrio 140 Viviendas". A ese domicilio se cursaron comunicaciones laborales utilizándose en alguna de ellas la nomenclatura de la calle o bien la denominación del barrio, pero con el dato común que se trataba de una vivienda identificada como Casa N° X.

La Carta documento cuyo Confrontado Conforme obra a fs. 86, respondía el planteo del trabajador de fecha 04/09/17, comunicando que se dejaba sin efecto una suspensión de tres días que se le había impuesto y que debía reincorporarse a sus tareas habituales de trabajo.

La comunicación laboral y con la trascendencia que en definitiva ha tenido fue cursada al domicilio sito en "LUIS MARIA CAMPOS Nro. X Piso X" de Puerto Madryn, por lo que por mayor vehemencia puesta en el agravio y como ya he señalado, admitiendo el yerro en el domicilio del actor, no existe margen para sostener, que la comunicación ha sido eficaz pues probado está que la notificación que dejaba sin efecto la suspensión y consecuentemente el reintegro al trabajo, nunca pudo entrar en la esfera de conocimiento de la parte, por más que se haya indicado que se dejaron "avisos de visita" pues en definitiva el domicilio consignado no era del actor y eso se debió a la conducta de la empleadora al individualizarlo.

d. En definitiva, la parte no se hace cargo del argumento sentencial, ya transcripto por el Dr. Fiordelisi y que resulta pertinente también lo haga, en los términos del art. 268 del CPCC.

Se argumenta en la sentencia *"De la copia obrante a fs. 84 se desprende que la empleadora consignó en la carta documento de fecha 11/9/17 como domicilio del destinatario la siguiente: "Luis María Campos X piso X", de lo cual se desprende lo incierto del lugar donde el aviso de visita, pudo haber sido colocado. Considero entonces que el análisis de los hechos efectuados por la parte demandada comienza desde una premisa falsa, cual es iniciarlo directamente desde la retractación de la sanción y consecuente intimación a presentarse a trabajar cursada al actor con fecha 11/9/17, desconociendo que desde el día 04/9/17 el actor reclamaba le aclararan su situación laboral y la suposición de que el actor no quiso concurrir a retirar la misma a las oficinas del correo, sin indagar sobre la precisión de los datos consignados en la misiva. Nuevamente, y reiterando el accionar demostrado al redactar la sanción que originara el presente conflicto, la empleadora no ha revisado los datos consignados e incurrió nuevamente como mínimo en una desprolijidad. Ello, conforme la propia parte demandada reconoce a fs. 96vta. al describir la "comunicación sin revisar" y según sus propios términos "firmada por la responsable del área de recursos humanos ni bien la máquina expulsó el papel". Al respecto, sabido es que quien intima debe asegurarse que la comunicación llegó a la esfera del intimado, ya que a partir del día hábil siguiente comienza el plazo de razonabilidad expresado en el Art. 57 de la LCT. En este sentido, la regla en materia de comunicaciones es que quien elige un medio asume el riesgo de su fracaso, y un despacho no entregado constituye una no-comunicación. En ese orden de ideas, el declarante debe soportar los riesgos de la falta de notificación cuando la declaración de voluntad ha carecido de efectos por su propia culpa o como consecuencias de circunstancias extrañas a las partes (CNTrab, Sala II, 28/10/70, LT XIX-68). La falta de precisión en el domicilio consignado en el emplazamiento enviado por la demandada priva a dicha comunicación de virtualidad jurídica. Sentado lo expuesto,*

*y una vez comprobado que el domicilio consignado en la comunicación remitida por la demandada era incorrecto, resulta destacable que para G. no existió registro de actividad de su empleadora por más de 18 días. También resulta claro y contundente que el trabajador reiteró dos veces la*

*intimación a fin de que la empresa le aclarara su situación laboral, en fecha 04 y 13 de septiembre, tendiendo a la conservación del vínculo y conforme exige el Art. 10 de la LCT, considerándose despedido al llegar el 19/9/19 sin recibir respuesta alguna a sus intimaciones. …"* (conf. fs. 163/y vta.).

Por mayor vehemencia de la empresa recurrencia, los argumentos sentenciales no han podido rebatirse ya por la falta de crítica concreta ya por estar desajustados a la propia conducta de la parte al tiempo de postular su defensa.

De modo que la conclusión de la magistrada en el sentido que el actor se considerara injuriado frente el silencio de la empleadora ante las dos comunicaciones cursadas para que se aclara su situación laboral y que se tornó operativa la presunción del art. 57 de la LCT, ha sido conforme a las circunstancias fácticas acreditadas y consecuentemente ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó el Sr. G..

En cuanto a la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, el apelante indica que la deja planteada como "pretensión subsidiaria".

El planteo que formula es confuso, sin perjuicio de lo cual, tengo para mí que la queja no alcanza la suficiencia mínima de agravio y debe desestimarse.

3.

En definitiva, me expido por desestimar el recurso de apelación impetrado y por confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de queja, con costas al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, los propuestos por el Dr. Fiordelisi para la letrada L. F. se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida,

sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión, por la AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M. F., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /2020 SDL. CONSTE.**